

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150067300
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Oswaldo Peláez González
Demandada	Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Oswaldo Peláez González, María Ifalia González Ruiz, Helber Fernando Ospina González, Luis Carlos Peláez, Luisa Fernanda Peláez Penilla, Anderson Peláez Penilla y Arsenio Ospina Serrato, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados por el accidente de trabajo sufrido por el señor Oswaldo Peláez González el 22 de noviembre de 2012.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos, y daños a la vida de relación causados con el accidente de trabajo sufrido por el señor OSWALDO PELAEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar al señor OSWALDO PELÁEZ GONZÁLEZ:

- a. Perjuicios materiales.
- b. Perjuicios morales

c. *Daño a la salud.*

TERCERO: Se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar a los señores MARÍA IFALIA GONZÁLEZ RUÍZ, HELBER FERNANDO OSPINA GONZÁLEZ, LUIS CARLOS PELÁEZ, LUISA FERNANDA PENILLA, ANDERSON PELÁEZ PENILLA y ARSENIO OSPINA SERRATO a los perjuicios morales causados con el accidente de trabajo sufrido por el señor OSWALDO PELÁEZ GONZÁLEZ.

CUARTO: Se indexen todas las sumas anteriores de conformidad con el índice de precios al consumidor.

QUINTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor Oswaldo Peláez González nació el 4 de julio de 1981, y su núcleo familiar está compuesto por su madre María Ifalia González Ruiz, sus hermanos Helber Fernando Ospina González, Luisa Fernanda Peláez Penilla y Anderson Peláez Penilla; su padrastro Arsenio Ospina Serrato y su padre biológico Luis Carlos Peláez.
- El señor Oswaldo Peláez González estuvo vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- entre el 23 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2011. Luego fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre 2011, en el cargo de asistente de investigación criminalística IV de la división de investigaciones, coordinación adscrita a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.
- El 19 de julio de 2012, el referido fue solicitado por necesidades del servicio a la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses para prestar su servicio en esa dependencia. En ese sentido, dicha Escuela organizó una capacitación de armamento y tiro en el Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército Nacional en el Municipio de Nilo – Cundinamarca, entre el 19 de noviembre y el 8 de diciembre de 2012. A esa capacitación fueron invitados tres instructores de la Escuela, entre ellos, el señor Oswaldo Peláez González.
- Pese a la invitación recibida, al señor Peláez González se le comunicó que no participaría en la capacitación porque el polígono de la Escuela no podía quedarse sin instructor, y que para esa semana se habían programado varias capacitaciones y se realizaría un empalme con la nueva administración. En ese sentido, señaló que al señor Peláez González le correspondió realizar entrenamiento a funcionarios de la seccional Cundinamarca los días 20 y 21 de noviembre de 2012.
- El 22 de noviembre de 2012 recibió una llamada en la que se le ordenó apoyar un entrenamiento a miembros del Grupo Táctico de la Unidad Nacional de Protección que estaba compuesto por personal experimentado y con entrenamiento en el uso y manejo de armas. Sin embargo, afirmó que no existía guía para la utilización del campo de tiro de la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación.
- Se afirmó que el señor Peláez González informó a la Dirección de la Escuela los riesgos de seguridad que podían presentarse y solicitó verbalmente que tres de los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección que participaran en la instrucción prestaran su

colaboración con la disciplina y la seguridad en el manejo de las armas de fuego del resto del personal mientras se hicieran ejercicios prácticos en la zona de tiro. Puntualmente, aduce que le manifestó a la Directora de la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses su preocupación por estar capacitando solo a funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, porque eso ponía en peligro su integridad personal, dada la ausencia de condiciones de seguridad apropiadas para llevar a cabo la capacitación.

- Precisó que el 22 de noviembre de 2012 se presentó como apoyo a la instrucción que brindaría el instructor principal de la Unidad Nacional de Protección, y que ese día se indicó reiteradamente que no se dispararía, por lo cual, antes de iniciar el entrenamiento en la mañana, el instructor principal y el señor Peláez González impartieron la orden de descargar y mantener las armas libres y despejadas durante todo el día con el fin de evitar accidentes.
- Afirmó el demandante que durante la instrucción se recordó a los integrantes del Grupo Táctico de la Unidad Nacional de Protección que la capacitación estaba orientada a generar memoria de músculo para mejorar capacidad de reacción y trabajo en equipo, descenso del vehículo, posición de las armas, cubierta y protección en zonas de tiro, pero sin disparar.
- Ese 22 de noviembre de 2012 se hicieron dos entrenamientos, y que en el segundo grupo se encontraba el funcionario del Grupo Táctico de la Unidad Nacional de Protección Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, quien, mientras se desarrollaban los ejercicios, realizó un disparo que impactó al señor Oswaldo Peláez González en la región subpública de su cuerpo. El disparo fue ejecutado con un arma de dotación oficial de propiedad de la Unidad Nacional de Protección.
- Expresó que la Fiscalía General de la Nación no proporcionó al señor Peláez González personal de apoyo para el entrenamiento, y que tampoco existía guía para la utilización del campo de tiro de la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses del C.T.I. Adicionalmente, en el escrito de reforma de la demanda, puntualizó que la Fiscalía General de la Nación incurrió en omisiones relacionadas con las condiciones de seguridad en que el demandante prestaba sus servicios dentro de la entidad, destacando que no indagó ni verificó la cantidad de los alumnos pertenecientes al grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección que asistió a la capacitación adelantada el 22 de noviembre de 2012, ni su idoneidad, experiencia y datos de identidad, y tampoco controló el ingreso de municiones.
- Señaló que la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación no establecieron el armamento que se utilizaría en la capacitación que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2012; no advirtieron a los estudiantes que no se emplearían municiones en la práctica, no establecieron un plan de emergencias ni activaron la red hospitalaria como medida preventiva, no dispusieron de una ambulancia para el manejo de heridas por arma de fuego ni los docentes necesarios para verificar las condiciones mínimas de seguridad de la actividad desde el comienzo y hasta su culminación.
- Sostuvo que el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, funcionario del grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección, no cumplió las ordenes e instrucciones impartidas por los instructores en la capacitación realizada el 22 de noviembre de 2012 en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación, y que tampoco acató las medidas de seguridad de los ejercicios de tiro ni el decálogo de seguridad de las armas de fuego.

- Manifestó que como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el señor Oswaldo Peláez González, ya no puede realizar algunas actividades cotidianas y placenteras, además presenta problemas psiquiátricos, por lo cual, él y su familia han padecido sufrimiento, incluyendo a su padrastro Arsenio Ospina Serrato, quien también le ha brindado trato equivalente al de padre e hijo.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Señaló que es aplicable la responsabilidad solidaria de las Entidades demandadas en virtud del artículo 2344 del Código Civil, precisando que se configura la responsabilidad objetiva de la Unidad Nacional de Protección debido a que el daño fue producido en el ejercicio de una actividad peligrosa con un arma oficial manipulada por uno de sus agentes durante un entrenamiento.

Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico ocasionado al señor Oswaldo Peláez González porque le impuso funciones laborales diferentes a las que eran propias de su cargo. Para fundar su argumento, transcribió pronunciamientos del Consejo de Estado relativos al deber de indemnizar daños que se producen por falla en el servicio, cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional diferente a los que deben afrontar los demás compañeros, o cuando se produce por el uso de armas oficiales, caso en el cual se aplica el régimen objetivo por la creación del riesgo.

En línea con lo anterior, adujo que las funciones del señor Oswaldo Peláez González están contempladas en el manual de funciones correspondiente al cargo de Asistente de Investigación en Criminalística IV, pero que se le asignaron funciones diferentes a las allí previstas, como lo es el entrenamiento de miembros de la Unidad Nacional de Protección, circunstancia en la que resultó lesionado y a la que atribuye responsabilidad objetiva porque fue expuesto a un riesgo superior al que deben afrontar los demás Asistentes de Investigación en Criminalística.

De otro lado, sostuvo que si no se aplica un régimen de responsabilidad objetivo, debe imputarse la responsabilidad con fundamento en el régimen de falla en el servicio a la Fiscalía General de la Nación dado que, en su calidad de empleador, no tomó las precauciones necesarias para evitar que el demandante resultara lesionado en el ejercicio de una orden de servicio, desconociendo las sugerencias planteadas por el demandante en relación con el riesgo que representaba estar solo en una capacitación, sin haberle proporcionado el personal de apoyo para el entrenamiento.

Por otro lado, alegó que hubo falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección dado que uno de sus agentes incumplió las reglas de cuidado con las que debe actuar cualquier persona, especialmente cuando está encargada del uso y custodia de un arma de fuego, pues no debía disparar su arma teniendo en frente a otra persona; responsabilidad que se refuerza en la medida en que el agente de la Unidad Nacional de Protección desconoció las instrucciones impartidas por el señor Peláez González durante el entrenamiento, en lo relacionado con las municiones en las armas. En ese sentido, indicó que el agente de la Unidad Nacional de Protección actuó de forma dolosa o gravemente culposa, cuya responsabilidad no enerva la responsabilidad de la Administración por falla en el servicio.

Señaló que las lesiones ocasionadas a la integridad física y psíquica del demandante deben ser indemnizadas en los términos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, precisando que se configuran perjuicios materiales y morales. Estos últimos se presumen, puesto que el demandante no puede caminar ni realizar sus actividades cotidianas y los perjuicios

derivados de la responsabilidad extracontractual son acumulables a las prestaciones económicas y asistenciales a cargo del sistema general de riesgos laborales.

En cuanto al daño moral, señaló que se presume el sufrimiento y la aflicción de los miembros del núcleo familiar del afectado directo del daño antijurídico entendiendo por tal núcleo familiar los miembros hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, quienes deben ser indemnizados por concepto de perjuicios morales.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

Señaló que en la demanda se discute un accidente que no fue producido por la Fiscalía General de la Nación y aclaró que la entidad cumple todos los protocolos de seguridad en las actividades de entrenamiento que involucran a sus empleados. Situación que se circunscribe al control de los elementos que deben estar bajo el cuidado y utilización de la Fiscalía General de la Nación y sus empleados, especialmente en actividades de tiro y/o polígono, garantizando que se desarrolle en los espacios y bajo las condiciones adecuadas. Además, sostuvo que el demandante continúa desarrollando actividades productivas y que en la actualidad se encuentra vinculado con la Entidad a través de la Dirección Nacional de Protección Asistencia.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque frente a la situación acaecida en el sitio de trabajo del demandante debe adelantarse el procedimiento regulado por el sistema de seguridad social en salud, destacando que es la Junta Regional calificadora de invalidez la instancia que determina si efectivamente se produjo o no una disminución de capacidad laboral, así como su porcentaje.

En ese sentido, planteó como excepción la ineptitud de la demanda por considerar que las pretensiones debieron tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la entidad ha emitido una serie de actos administrativos que no son mencionados en la demanda y frente a los cuales el afectado podía manifestar su desacuerdo a través de la vía gubernativa y el ya mencionado medio de control.

1.5.2. Unidad Nacional de Protección

Describió la forma en que ocurrieron los hechos materia de controversia en lo que involucra a la entidad. En seguida, hizo referencia a las funciones de la Unidad Nacional de Protección, precisando que la entidad brinda protección, entre otros, a dirigentes o activistas de grupos políticos, especialmente de oposición, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, víctimas y de organizaciones sociales, comunales, cívicas, campesinos y sindicalistas, además de líderes gremiales representantes de grupos étnicos, entre otros.

Afirmó que el daño sufrido por el señor Oswaldo Peláez González ocurrió dentro del ámbito de un accidente de trabajo mientras apoyaba un entrenamiento a miembros del grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección. Resaltó que en esa oportunidad se utilizaron armas de fuego que contaban con la autorización requerida, en virtud de las capacidades y necesidad de entrenamiento de su personal.

Alegó que dentro de las actividades que ejercía el demandante podían presentarse hechos como el ocurrido el 22 de noviembre de 2012, puesto que se trata de actividades riesgosas derivadas de la manipulación de armas de fuego, razón por la cual el demandante recibía

una prima de riesgo que fue incluida en los salarios de los funcionarios incorporados a diferentes Entidades desde el Departamento Administrativo del DAS.

Dijo que el demandante no se encontraba vinculado laboralmente con la Unidad Nacional de Protección, de modo que no es responsable del hecho dañino porque tiene origen en un accidente de trabajo. Del mismo modo, formuló la excepción que denominó imposibilidad de imputar el hecho dañino a la Unidad Nacional de Protección, fundada en la inexistencia de nexo causal que permita imputar las lesiones sufridas por el señor Peláez González a una acción u omisión de la Unidad Nacional de Protección.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021 (Docs. 66 y 67, exp. Digital). En primer lugar, hizo referencia a la caducidad, señalando que no se configura en el presente asunto, teniendo en cuenta el siguiente conteo: la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación antes del 22 de noviembre de 2014, es decir, antes de que se cumplieran los dos años siguientes a la fecha en que se produjo el daño que sufrió el señor Osvaldo Peláez González, interrumpiéndose así el término de caducidad. En seguida, afirmó que la demanda fue instaurada antes de que finalizara el tiempo remanente ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En torno a ese punto, resaltó las vicisitudes que tuvo el proceso hasta que finalmente fue asignado por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera.

En cuanto a la responsabilidad de la Administración por el daño infringido al demandante, sostuvo que se configura la responsabilidad objetiva porque se logró demostrar, a través de los testimonios y declaraciones que fueron recibidas por la Fiscal que conoció la causa del daño. Del mismo modo, señaló que a partir de los informes rendidos por la Unidad Nacional de Protección es posible deducir que el arma que lesionó al señor Peláez González es de propiedad estatal, precisando que fue utilizada por un agente del Estado en actos del servicio.

Citó jurisprudencia relacionada con los títulos de imputación frente al manejo de armas de fuego de dotación oficial y señaló que la falla en el servicio y el riesgo excepcional son, por regla general, los títulos de imputación que permiten atribuir responsabilidad a la administración, según las circunstancias probadas en cada caso. En ese sentido, adujo que para que el daño derivado de la utilización de un arma de fuego resulte imputable al Estado es suficiente acreditar la existencia de aquel, el ejercicio de ésta y la relación de causalidad entre dichas variables, sin que sea obligatorio para la víctima demostrar que en el uso del arma de fuego existió negligencia.

Sostuvo que en el presente caso se logró demostrar la existencia de un riesgo excepcional por las siguientes razones: a) existe un daño o lesión patrimonial cierto, esto es, el impacto de bala al demandante en la ingle de su cuerpo; b) En el caso concreto se utilizó un arma de dotación oficial asignada a un funcionario adscrito a la planta de la Unidad Nacional de Protección, que es lo mismo a la utilización de arma de dotación oficial por parte de un agente del Estado y c) en el caso concreto se utilizó un arma de dotación oficial por parte de un agente del Estado en actividades propias del servicio, siendo esta la causa eficiente del daño ocasionado al demandante.

Por otro lado, citó pronunciamientos del Consejo de Estado en torno a las condiciones necesarias para acreditar la responsabilidad de la Administración por falla en el servicio en

la utilización de armas de dotación por parte de la Fuerza Pública y otros organismos del Estado, precisando que aunque las armas de fuego son necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos, los miembros de la Fuerza Pública reciben instrucción suficiente y preparación para el ejercicio de esa actividad, de tal manera que están obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, y su instrucción debe permitirles evitar daños y, cuando se advierte que actúan de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante el servicio oficial, se configura una falla en el servicio que debe declararse.

De otro lado, señaló que la Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico que sufrió el demandante porque no tomó las precauciones necesarias para evitar la lesión que sufrió en el ejercicio de una orden que impartió como empleador.

Frente a lo anterior, citó el contenido que estimó pertinente del Decreto 1295 de 1994 en torno al deber de cuidar la integridad de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo, para sostener que la Entidad desconoció las sugerencias del señor Peláez González sobre los riesgos que podría representar estar solo capacitando funcionarios de la Unidad Nacional de Protección por no tener condiciones de seguridad apropiadas para llevar a cabo la actividad, por no proporcionar al demandante el personal de apoyo para el entrenamiento y por las demás circunstancias que se relatan en la demanda.

En cuanto a las fallas en que incurrió la Unidad Nacional de Protección, señaló que uno de sus agentes actuó sin el cuidado con el que debe actuar cualquier persona que tiene bajo su custodia un arma de fuego, a quien también pasó por alto las instrucciones dadas por los señores Peláez González y Rafael Sandoval durante el entrenamiento. Frente a este punto sostuvo que quedó demostrado que el entrenamiento de los miembros de la Unidad Nacional de Protección se haría sin municiones en las armas y que la persona que disparó tenía suficiente experiencia en el manejo de las armas de fuego, de modo que no existe justificación para eximir de responsabilidad a la Administración, independientemente de la decisión adoptada por la Jurisdicción Penal frente al agente estatal involucrado en el disparo.

1.6.2. Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021 (Docs. 60 y 61, exp. Digital), la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos de conclusión. Alegó que en el presente caso se configura la caducidad teniendo en cuenta los siguientes factores: a) el accidente laboral ocurrió el 22 de noviembre de 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de noviembre de 2014, faltando ocho días para que ocurriera el término de la norma que regula la caducidad; b) la constancia de conciliación fallida se expidió el 16 de febrero de 2015, reactivándose los términos para la caducidad el 17 de febrero de 2015, por lo cual la demanda debía presentarse a más tardar el 24 de febrero de 2015. Sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el 22 de septiembre de 2015, según la consulta realizada en la página de la Rama Judicial. Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare probada la caducidad del medio de control.

De otro lado, se refirió al informe de accidente de trabajo del empleador a la ARL Colmena No. 2340939 y transcribió la narración que del suceso se hizo en dicho documento. También se refirió a los correos electrónicos del 15 y 16 de noviembre de 2012, a través de los cuales el Coordinador de Operaciones Tácticas de la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección solicitó autorización para el uso de la Escuela los días 19 al 23 de noviembre por parte del equipo táctico de la entidad con el fin de realizar tiros con arma corta en el área de parqueadero y para ejercicios con vehículos.

Mencionó los informes técnicos de lesiones no fatales de Medicina Legal elaborados el 22 de abril de 2013, destacando las manifestaciones que ante esa entidad hizo el demandante y citó las conclusiones del informe pericial de clínica forense del 3 de marzo de 2014. Igualmente, citó el informe de la Junta Médica del 20 de enero de 2014, según el cual se consideró que no hay indicación de cirugía ni bloqueos adicionales, y los memorandos y documentos del DAS de los meses de junio y noviembre de 2007 y abril de 2009, que se refieren a la solicitud de apoyo e instrucciones en los que se pidió el apoyo del demandante como capacitador. Así mismo se refirió a la respuesta suministrada por la Unidad Nacional de Protección en la cual se advierte que el arma con la cual se causó la lesión al demandante era de dicha entidad.

A partir de los medios de prueba antes señalados, sostuvo que no se acreditó de forma clara y concreta la falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación porque la Entidad desplegó todo un equipo de entrenamiento para el desarrollo de la actividad, cuya responsabilidad era de la Unidad Nacional de Protección.

De otro lado, señaló que el demandante decidió voluntariamente proseguir actividades como entrenador en horas de la tarde, sin la presencia de funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, circunstancia que concluye de los testimonios practicados en el proceso, sin que la situación haya sido de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, que no autorizó tal situación.

Adicionalmente, sostuvo que no existe relación causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijurídico que se reclama en la demanda, porque de acuerdo con el informe de investigación del accidente de trabajo los hechos que se discuten en la demanda fueron provocados por uno de los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección que participaba en la capacitación, quien fue el que accionó el arma de fuego que impactó al señor Peláez González.

De otro lado, señaló que no existe certeza en torno al perjuicio deprecado porque el demandante actualmente está vinculado con la Entidad recibiendo sus salarios y atención médica por parte de la ARL, destacando que la pretensión del lucro cesante desde el 22 de marzo de 2014 hasta la fecha probable de vida está mal enfocada y no es congruente con la prueba documental aportada. En cuanto a los daños inmateriales y el daño a la salud, sostuvo que no hay certeza frente a la gravedad de la lesión y su porcentaje.

1.6.3. Unidad Nacional de Protección

Por medio de escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 62 y 63, exp. digital). Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, destacando que la Entidad no tuvo injerencia en el accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2012. Así mismo, señaló que la conducta desplegada por el propio demandante fue determinante para la producción del daño reclamado porque actuó negligentemente al no dar la orden de descargar las armas de dotación al grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección y prever todos los riesgos a los que se sometía, puesto que él era el garante de la situación, de modo que se configura la excepción de exoneración de responsabilidad.

Resaltó que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se colige que el señor Peláez González nunca impartió la orden de descargar las respectivas armas para el entrenamiento que se llevaría a cabo y que en todo caso, el entrenamiento que realiza el instructor él es el único autorizado para dirigir la actividad en cada etapa.

Así mismo, reiteró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque la actividad peligrosa no fue desarrollada ni conducida por el personal de la Unidad Nacional de Protección, pues al momento de los hechos la entidad no ejercía el poder de uso, mando y dirección de los hechos, circunstancia que desvirtúa la participación de la Entidad en la causación del daño antijurídico.

En relación con lo anterior, resaltó que el entrenamiento tuvo lugar en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, entidad que debía prestar apoyo de personal suficiente al instructor designado para el entrenamiento. Finalmente, sostuvo que la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial del Estado plantea que la imputación debe recaer en la autoridad que incumple directa y concretamente sus deberes funcionales que ocasionen un daño cierto, precisando que la responsabilidad Estatal se concreta en cada autoridad específica. Con fundamento en lo anterior, solicitó que declare probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad Nacional de Protección para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda de la referencia fue radicada el 20 de agosto de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 34, c.1), Corporación Judicial que, mediante auto del 6 de mayo de 2015, declaró la falta de competencia para conocer el proceso y ordenó remitirlo por reparto ante los Juzgados Administrativos de la ciudad, correspondiendo conocer el asunto a este Despacho, según acta de reparto del 22 de septiembre de 2015 (folio 51, c.1).
- Por medio de auto del 20 de abril de 2016, este Despacho declaró falta de competencia funcional para conocer el asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Sección Segunda (folios 54 y 55, c.1). Surtido el reparto del proceso en virtud de lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2016, correspondió al Juzgado 52 Administrativo de esta ciudad, autoridad judicial que también declaró falta de competencia para tramitarlo y propuso conflicto de competencia (folios 59 a 61, c.1).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, resolvió el conflicto de competencia y dispuso que el trámite del proceso le correspondía a este Despacho.
- La demanda fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2017, ordenando su notificación a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 65 y 66, c.1). En cumplimiento de lo anterior, se remitió mensaje de notificación al buzón judiciales de las entidades el 20 de septiembre de 2017 (folios 67 a 71, c.1). Los traslados físicos fueron entregados en las siguientes fechas: el 17 de octubre de 2017, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el 19 de octubre de 2017, a la Fiscalía General de la Nación y el 18 de octubre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación (folios 72 a 80, c.1).
- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso excepciones dentro de la oportunidad legal el 12 de diciembre de 2017 (folios 81 a 86, c.1), de las cuales se corrió traslado el 6 de febrero de 2018 (folio 86, c.1). La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones el 9 de febrero de 2018 (folio 224, c.1)
- El 17 de enero de 2018 se presentó escrito de reforma de demanda (folios 114 a 140, c.1).
- Mediante auto del 6 de junio de 2018 (folios 228 y 229, c.1) se ordenó adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir como parte pasiva a la Unidad Nacional de Protección. En auto de la misma fecha, se admitió la reforma de la demanda (folios 226 y 227, c.1). La secretaría del Despacho remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Unidad Nacional de Protección el 9 de octubre de 2018 (folios 232 a 234, c.1).
- La Unidad Nacional de Protección contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y propuso excepciones, el 24 de enero de 2019 (folios 236 a 238, c.1).
- El 10 de abril de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección (folio 238, c.1). La parte demandante se pronunció por medio de escrito radicado el 22 de abril de 2019 (folios 255 y 256, c.1).

- Mediante auto del 28 de agosto de 2020 se declaró no probadas las excepciones denominadas "inepta demanda" e "indebida conformación de contradictorio" formuladas por la Fiscalía General de la Nación, así como las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 6 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial (Doc. 07, exp. digital), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 7 de junio y el 5 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Docs. 29 y 58, exp. Digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión el 22 de noviembre de 2021, la parte demandante (Docs. 66 y 67, exp. Digital); la Fiscalía General de la Nación (Docs 60 y 61, exp. Digital) y la Unidad Nacional de Protección (Docs. 62 y 63, exp. digital).
- El día 11 de enero del 2022 ingresa el proceso al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 63, exp. Digital).

2.3. CUESTIÓN PREVIA

2.3.1. De la caducidad del medio de control

La Fiscalía General de la Nación planteó la caducidad del medio de control de reparación directa, aduciendo que el hecho dañoso ocurrió el 22 de noviembre de 2012, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de noviembre de 2014, faltando ocho días para que venciera el término de caducidad. La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2015, reactivándose el término para la caducidad el 17 de febrero de 2015, por lo cual la demanda debía ser presentada a más tardar el 24 de febrero de 2015. Empero, ello no ocurrió sino hasta el 22 de septiembre de 2015, según la consulta realizada en la página de la Rama Judicial.

Sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el referido tema ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un

hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³.

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa, como plazo límite, debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"*. Si el actor no presenta la demanda antes de fenecer dicho término, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

En el caso *sub judice* se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por la lesión con arma de fuego que sufrió el señor Oswaldo Peláez González el 22 de noviembre de 2012, en desarrollo de una capacitación a integrantes del Grupo Táctico de la Unidad Nacional de Protección.

Según la constancia expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial en derecho el 14 de noviembre de 2014 y la constancia de no conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2015, reanudándose el conteo del término de caducidad. Lo anterior significa que la conciliación fue solicitada cuando faltaban 8 días para que corrieran completos los dos años necesarios para que se configurara la caducidad, que ocurriría el 23 de noviembre de 2014. Y como la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 2015, tal y como consta en el acta de reparto que obra en el proceso, para esa fecha no había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Según lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de la Fiscalía al decir que operó la caducidad porque la demanda fue presentada solo hasta el 22 de septiembre de 2015, pues tal fecha corresponde es a la que el proceso fue repartido a este Despacho, luego de que el referido Tribunal hubiera declarado su falta de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.3.2. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en la investigación penal radicada bajo número 110016000023201212040, adelantada por la Fiscalía General de la Nación por la lesión con arma de fuego que sufrió el señor Oswaldo Peláez González. Tales actuaciones fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y fueron incorporadas al plenario en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 5 de noviembre de 2021.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del referido proceso penal es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al expediente y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

⁴ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): *"(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"*

alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Peláez González con arma de fuego de dotación oficial, el 22 de noviembre de 2012, cuando se encontraba realizando un entrenamiento a un grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁶; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁷

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁸. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁹ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁰

⁵ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁸ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁹ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁰ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹² del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹³

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la

¹¹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’¹⁴ (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia alguna falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

2.5.4. Responsabilidad del Estado por daños causados con armas oficiales

Respecto de los daños causados con armas oficiales, el Consejo de Estado¹⁵ en sentencia reciente, y retomando la línea jurisprudencial trazada por dicha Corporación, ha indicado:

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso³³. No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación también ha establecido que cuando el daño se causa con ocasión de una actividad riesgosa, como es el uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía eléctrica o la construcción de una obra pública³⁴, el régimen de atribución aplicable es de carácter objetivo.

Para efectos de atribuir responsabilidad a la Administración en virtud del régimen de responsabilidad objetivo, el extremo activo solo debe demostrar el daño, la actividad riesgosa y el nexo entre los anteriores elementos³⁵.

Lo anterior no obsta para que ante la presencia de una actividad riesgosa, el juez administrativo aplique el régimen de falla del servicio cuando ésta se encuentre acreditada pues, ante la prueba de la falla del servicio, la misma prevalecerá y en efecto, modificará el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto.

Justamente, esta Corporación mediante sentencia del 13 de septiembre de 2009³⁶, precisó que la imputación jurídica en los casos en los cuales el daño es causado por el empleo de armas de fuego por parte de la fuerza pública, aquella debe hacerse bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional. Sin embargo, si el juez advierte la concreción de una falla del servicio v.gr. por la desproporción en el uso de la fuerza, optará por la aplicación del régimen subjetivo. Dicho proveído textualmente refirió:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁵ Sentencia Sección Tercera del 26 de mayo de 2021. Radicado No. 05001233100020020443702 (45558). MP.: Nicolás Yepes Corrales.

*"19.1. Concerniente a la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, se ha entendido, en principio, que su sola utilización genera un riesgo de naturaleza excepcional que le impone a la administración, como beneficiaria de la actividad riesgosa, la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, lo que permite una imputación bajo un régimen eminentemente objetivo en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal; a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor. En consecuencia, cuando el daño es la materialización del peligro que deviene del ejercicio de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho, de modo tal que la demandada sea la llamada a responder por ellos. 19.2. No obstante, ello no impide que, acreditada una falla o falta en la prestación del servicio estatal, dicha falencia también pueda y deba advertirse, por ejemplo, cuando se demuestre que se empleó la fuerza letal de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima, se actuó en contra de los reglamentos de la actividad o se omitió un deber legalmente exigible, entre otros eventos, sin que ello mute el régimen de responsabilidad a aplicar"*³⁷

Bajo el anterior contexto, es dable concluir que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad y que la atribución de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados con armas de dotación oficial, el juez puede aplicar el régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo, dependiendo de aquello que se encuentra acreditado en el caso en concreto.

2.5.5. Hecho o culpa exclusiva de la víctima

La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño es imputable al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima.

"Sobre los eximentes de responsabilidad, tuvo la oportunidad esta Corporación³⁹ de referirse, en los siguientes términos:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: "Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."

De lo anterior, claramente se deduce que cuando se alega el hecho o culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación, pues deben cumplirse los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos anteriormente expuestos para que el Estado se resulte exonerado de responsabilidad. Corolario de lo anterior, el hecho o culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad y desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración⁴⁰

En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea

fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo⁴¹ o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla¹⁶.

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si éste les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

1) De la vinculación del demandante con la Fiscalía General de la Nación, préstamos de las instalaciones y autorización a Oswaldo Peláez González para acompañar la capacitación.

- Existe conformidad entre las partes en que el señor Oswaldo Peláez González fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre de 2011, en el cargo de asistente de investigación criminalística IV de la División de Investigaciones, coordinación adscrita a la Dirección Nacional del C.T.I., desde el 1 de enero de 2012.
- Por medio de Resolución No. 2-2812 del 13 de agosto de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, se concedió comisión de servicio al señor Oswaldo Peláez González en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, por necesidades del servicio durante el término de 6 meses (Doc. 025, Páginas 48 y 49, exp. Digital).
- El 22 de noviembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la coordinadora de capacitación, Lyda Edith Guzmán Hernández, prestó las instalaciones de la escuela de capacitación de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses del C.T.I. a los funcionarios del equipo táctico protectorio de la Unidad Nacional de Protección para el desarrollo de una actividad de instrucción y entrenamiento con vehículos y armas de fuego. El préstamo del lugar se solicitó y se aprobó por medio de mensajes de correo electrónico, así:

(i) El 15 de noviembre de 2012, a las 03:56 p.m., el señor Alexander Bárcenas Castañeda, en calidad de Coordinador de Operaciones Técnicas de la Unidad Nacional de Protección, pidió a la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico, el préstamo de las instalaciones de una de sus escuelas, junto al parqueadero, para que el Equipo Táctico Protectorio de la entidad ejecutara una actividad de tiro con arma corta y ejercicio con vehículos, entre los días 19 a 23 de noviembre de dicha anualidad (Doc. 40, página 20, exp. digital). El contenido del correo electrónico es el siguiente:

"[...] Doctora Lyda buenas tardes,

Comedidamente me permito solicitar su colaboración en el sentido de autorizar el uso de las instalaciones de la Escuela del 19 al 23 de noviembre, por parte del Equipo Táctico Protectorio de la UNP, para la realización de ejercicios de tiro con arma corta y en el área de parqueadero para ejercicios con vehículos.

Agradezco su atención y colaboración que nos pueda brindar, en caso de una respuesta positiva el OP Rafael Sandoval estará coordinando el ejercicio.

¹⁶ Ibidem.

*Cordial saludo,
Alexander Bárcenas Castañeda
Coordinador de Operaciones Tácticas
Subdirección de Protección
Unidad Nacional de Protección [...]*

- (ii) En respuesta al correo anterior, la señora Lyda Edith Guzmán Hernández, en calidad de Coordinadora de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación, remitió mensaje al señor Alexander Bárcenas Castañeda el 15 de noviembre de 2012, a las 05:00 p.m., en el que le indicó que es posible atender su solicitud por cuanto para esa fecha ya se encuentra programada en las instalaciones de la Escuela prácticas con los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación Cundinamarca en el Polígono (Doc. 40, página 21, exp. digital):
- (iii) El 16 de noviembre de 2012, a las 08:18 a.m., el coordinador de Operaciones Técnicas de la Unidad Nacional de Protección remitió un correo electrónico a la cuenta de correo "lydaguzma1@hotmail.com" cuyo asunto fue titulado "LISTADO DE FUNCIONARIOS UNP ENTRENAMIENTO 19 AL 23" (Doc. 40, página 23, exp. digital). El contenido del correo electrónico es el siguiente:

*"[...] Doctora buenos días,
Me permito relacionar los funcionarios y vehículos del Equipo Táctico Protectivo ETPRO-UNP que participarán del entrenamiento del 19 al 23 de los corrientes:*

- 1. RAFAEL SANDOVAL CHAMORRO [...]*
- 2. GUTIERREZ MOJICA JAVIER EDUARDO [...]*
- 3. LONDOÑO MURILLO ISABEL CRISTINA [...]*
- 4. CORZO GOMEZ JORGE GREGORIO [...]*
- 5. HOMEZ ROJAS SANDRA JANETH [...]*
- 6. GALINDO DIAZ JUAN CARLOS [...]*
- 7. PEÑA ALFONSO OSCAR JAVIER [...]*
- 8. ROMERO HERNANDEZ CARLOS ALBERTO*

Vehículos:

EZJ-150

CES-869

Gracias y permanezco atento

Alexander Bárcenas Castañeda

Coordinador de Operaciones Tácticas

Subdirección de Protección

Unidad Nacional de Protección [...]

- (iv) En seguida, la señora Lyda Edith Guzmán Hernández, en calidad de Coordinadora de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación, remitió el siguiente mensaje al señor Alexander Bárcenas Castañeda el 16 de noviembre de 2012, a las 11:50 a.m., reiterando que no era posible atender su solicitud (Doc. 40, página 24, exp. digital):

*"[...] Doctor Bárcenas buenos días,
Por instrucciones de la Coordinación Académica de la Escuela Mayor Oscar Pérez, y una vez abordado opciones atender la solicitud que usted realizara el día de ayer, definitivamente no es posible atender su solicitud para estos días.*

Así mismo, le comento que de acuerdo a conversación telefónica con el funcionario Rafael Sandoval, no es viable el campo abierto que solicita el. Lo anterior obedece a protocolos establecidos por la Escuela en donde para estas solicitudes deben anteceder 15 días mínimo a su desarrollo.

Esperamos que la UNP logre reprogramar sus actividades, para lo cual la Escuela de Estudios de la Fiscalía General de la Nación estará presta para atenderlas.

*Cordialmente,
Lyda Edith Guzmán Hernández
Coordinadora Capacitación [...]”*

Finalmente, la señora Lyda Edith Guzmán Hernández, en calidad de Coordinadora de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación, remitió el siguiente mensaje al señor Alexander Bárcenas Castañeda el 22 de noviembre de 2012, a las 06:34 P.m., en el que le indicó que “[...] Consultado una vez más con la directora de la Escuela, doctora Ana Linda Solano López, es viable la utilización del espacio de la Escuela para los días 22 y 23 de noviembre, (Doc. 40, página 27, exp. digital):

Frente a las condiciones del préstamo de las instalaciones, la señora Lyda Edith Guzmán Hernández rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2013 dentro del proceso radicado con No. 110016000023201212040. En esa oportunidad explicó que existen convenios institucionales con varias entidades del Estado, entre ellas la Unidad Nacional de Protección, que consisten en apoyos académicos que cubren instalaciones, docentes y materiales. Indicó que con la U.N.P. se hacían capacitaciones desde junio de 2012 y relató que las solicitudes se efectuaban a través de correos electrónicos u oficios allegados a la dirección de la escuela o a la coordinación de la escuela, caso en el que ella era quien los atendía. De otro lado, dijo que en la escuela hay guías y protocolos y dummies para realizar los ejercicios, pero los funcionarios de la UNP no los pidieron prestados para la actividad del 22 de noviembre, y en la práctica no se iban a utilizar las armas cargadas (Doc. 40, páginas 104 y 105, exp. digital).

- La Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dra Lyda Edith Guzmán Hernández, hizo entrega formal de las instalaciones de la escuela de capacitación de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses del C.T.I. al equipo táctico protectorio de la Unidad Nacional de Protección entre las 08:00 y las 09:00 horas del 22 de noviembre de 2012, con el fin de que se realizara la capacitación solicitada en los correos electrónicos referidos. En el mismo acto, designó al demandante, señor Oswaldo Peláez, para que acompañara la actividad como instructor. Lo anterior, tiene respaldo en lo manifestado por los señores Rafael Sandoval Chamorro, Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, Isabel Cristina Londoño Murillo, Jorge Gregorio Corzo Gómez, Sandra Janeth Hómez Rojas, Juan Carlos Galindo Diaz, Oscar Javier Peña Alfonso, Carlos Alberto Romero Hernández en las declaraciones que rindieron ante la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación adelantada por esa entidad por el delito de lesiones personales bajo radicado No. 110016000023201212040.
- Conforme a las declaraciones de las personas antes mencionadas, el 22 de noviembre de 2012, en desarrollo de la capacitación que desarrollaba el equipo táctico protectorio de la Unidad Nacional de Protección en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, Oswaldo Peláez González recibió un impacto con arma de fuego.
- El 22 de noviembre de 2012, el señor Oswaldo Peláez González ingresó a la Clínica Juan N. Corpas, para ser atendido por el servicio de urgencias luego de sufrir una herida con arma de fuego. En dicha institución médica le practicaron una laparotomía exploratoria (Doc. 40, páginas 32 y 35, exp. digital).
- De acuerdo con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 93089252 – 9756 del 9 de julio de 2018, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el señor Oswaldo Peláez González sufrió pérdida de capacidad laboral del 35.35% como consecuencia de los siguientes diagnósticos: 1) fractura del cuello del fémur; 2) otros traumatismos superficiales del abdomen, de región lumbosacra y de la pelvis; 3)

trastornos de adaptación y 4) traumatismo del intestino delgado. En cuanto al origen de las lesiones y/o afecciones, el dictamen señala que es un accidente de trabajo ocurrido el 22 de noviembre de 2012, con fecha de estructuración del 28 de febrero de 2017 (folios 258 a 263, c.1).

- Según el oficio No. OFI12-00008108 del 23 de noviembre de 2012, expedido por la Unidad Nacional de Protección, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica tenía asignada la pistola marca vektor modelo Z88 TQ125175 para la fecha de elaboración de ese documento. La pistola fue entregada para que fuera incorporada al expediente No. 11001600023201212040 adelantada por el ente investigador. (Doc. 40, páginas 36 y 37, exp. Digital). Lo dicho se corrobora con el oficio OFI21-00039684 del 2 de noviembre de 2021, expedido por la Unidad Nacional de Protección (Doc. 055, exp. Digital).
- Según el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 14 de enero de 2013, elaborado por el laboratorio de balística de nivel central del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, la pistola marca vektor, modelo Z88, calibre 9 mmP, serial indicativo TQ-125175, presenta buen estado de funcionamiento y es apta para disparar. Así mismo, la vainilla incriminada, recuperada en el lugar de los hechos conforme al acta de inspección a lugares (Doc. 40, páginas 14 a 17, exp. digital), fue percutida por un arma de fuego diferente a la pistola marca vektor serial indicativo TQ125715 (Doc. 40, páginas 264 a 272, exp. digital).

2) Declaraciones rendidas ante el ente investigador

En lo que resulta pertinente para demostrar lo concerniente a la entrega de las instalaciones de la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación al grupo táctico protectorio de la Unidad Nacional de Protección, así como la herida con arma de fuego que sufrió el señor Oswaldo Peláez González, ante el ente investigador rindieron declaración los siguientes servidores:

-Sandra Janeth Hómez Rojas dijo que estaba vinculada con la Unidad Nacional de Protección hace más de 10 meses y que para el momento de la declaración hacía parte del equipo táctico protectorio, motivo por el cual fue convocada para reforzar conocimiento sobre temas tácticos el 22 de noviembre de 2012. Explicó que ese día llegó a la academia con 3 compañeros más y fueron atendidos por la señora Lyda Guzmán, quien estaba acompañada por Oswaldo Peláez, persona que fue presentada como encargada de la Fiscalía para acompañar la instrucción. Relató que la actividad de embarque y desembarque se hizo en la mañana con el líder del equipo, Rafael Sandoval, y que en la tarde el encargado fue Oswaldo Peláez, pues así lo acordaron los instructores. Señaló que en la capacitación de la tarde se utilizó el único vehículo disponible y que ella inició el ejercicio con otras 4 personas, pasaron 40 minutos y pasó el segundo grupo, por lo cual se retiró para hacer una llamada, momento en el que escuchó un disparo y vio a Oswaldo quejándose en el piso. Preciso que, en horas de la mañana, el líder del grupo les hizo sacar el proveedor y hacer 3 impactos de tiro seco en una formación de una sola hilera, y dijo que el funcionario involucrado en el accidente fue Javier Gutiérrez (Doc. 40, páginas 59 a 61, exp. digital).

-Carlos Alberto Romero Hernández señaló que, para el momento de la declaración, llevaba 10 años trabajando en el área de protección y su jefe era el señor Rafael Sandoval. Agregó que el 22 de noviembre llegó a la academia en una Toyota Hilux con la que se iba a realizar un procedimiento y que fue recibido por la subdirectora del lugar, quien dijo que Oswaldo Peláez iba a estar apoyándolos en cualquier procedimiento.

Relató que en la mañana hicieron ejercicios de embarque y desembarque de vehículos sacando el arma de dotación con Rafael Sandoval, y en la tarde regresaron y se encontraron con Oswaldo Peláez, quien inicialmente dio una charla teórica y luego adelantó el ejercicio. Señaló que el ejercicio consistía en ataques en los que Oswaldo se hacía en la parte lateral delantera y daba la voz de alerta para que los integrantes del vehículo reaccionaran. Indicó que el ejercicio con el primer grupo fue normal, pero no se hizo verificación de las armas; así mismo, contó que se quedó como conductor del segundo grupo dentro del que estuvieron Juan Carlos Galindo, Javier Gutiérrez y Sandra Hómez. Entonces se hizo el ejercicio, se simuló un ataque en el que el agresor era Oswaldo, los compañeros desenfundaron las armas y en ese momento escuchó un disparo cuya procedencia desconocía. El declarante precisó que el encargado de la capacitación en la tarde era Oswaldo Peláez y que eso se había coordinado en horas de la mañana; así mismo, resaltó que las armas que se utilizaron en el ejercicio eran vektor calibre 9 milímetros (Doc. 40, páginas 62 a 66, exp. digital).

-Juan Carlos Galindo Díaz contó que el día en que Oswaldo Peláez resultó lesionado fueron recibidos en la academia por la señora Lyda entre las 9:00 y las 9:30 horas, y ella les indicó que el señor Oswaldo sería el encargado del armamento. Narró que la capacitación empezó con el señor Rafael Sandoval, quien ordenó y dirigió la revisión del armamento y luego realizó el ejercicio de embarque y desembarque hasta el mediodía. Explicó que en la tarde estuvieron con Oswaldo Peláez, porque así se había coordinado con Rafael Sandoval, y dijo que lo primero que se hizo en ese momento del día fue un diálogo sobre temas de protección, posteriormente inició el ejercicio con 4 personas: Oscar, Carlos, Sandra y Corzo, luego los demás, entre ellos estaba el declarante, Javier e Isabel.

Explicó que el ejercicio consistía en avanzar con el vehículo y en el momento de acercarse, Oswaldo se ubicaba frente al vehículo y activaba un pito simulando un atentado, por lo cual las personas que iban dentro debían reaccionar bajándose y apuntando con las armas para neutralizar la amenaza con tiro seco. Relató que en ese momento escuchó un disparo atrás suyo y vio que el señor Oswaldo cayó al suelo. Preciso que en la mañana el señor Rafael Sandoval hizo una revisión del armamento y que esa fue la única verificación que se hizo, pues en la tarde no ocurrió, así mismo, explicó que la directriz dada durante el ejercicio fue la de mantener las armas descargadas y sin proveedor. Finalmente, dijo que en el ejercicio se utilizaron pistolas vektor calibre 9 milímetros, que la persona que le disparó a Oswaldo fue Javier y que no portaban chalecos blindados en el momento de los hechos. (Doc. 40, páginas 68 a 76, exp. digital).

-Javier Eduardo Gutiérrez Mojica relató que entró a la Unidad Nacional de Protección desde el 1 de enero de 2012 y que para la fecha de los hechos tenía asignada una pistola vektor calibre 9 milímetros, y que su jefe inmediato era el señor Rafael Sandoval. Explicó que el 22 de noviembre asistieron a la escuela de la Fiscalía en Cota en una camioneta Toyota Hilux y que al llegar la subdirectora de la escuela los recibió con el señor Oswaldo Peláez, quien les iba a colaborar con el entrenamiento. Manifestó que empezaron la instrucción de embarque y desembarque con el jefe Rafael Sandoval y al mediodía, al salir a almorzar, cargó su arma porque todas estaban descargadas.

Al terminar el almuerzo se reunieron con Oswaldo debajo de los árboles y hablaron de los procedimientos con vehículos, luego empezaron los ejercicios, en los que Oswaldo hacía ataques por los flancos, por el frente y por los lados con el carro en movimiento, y los compañeros reaccionaban respondiendo el ataque; primero pasaron 4 personas y luego los demás: Isabel Londoño, Juan Carlos Galindo y él. Dijo que en el primer ejercicio Oswaldo hizo un ataque de frente, el carro se detuvo y ellos bajaron a repeler el ataque; que él accionó su arma y disparó al instructor de forma accidental. De otro lado, aclaró que la instrucción de la tarde se hizo solamente con Oswaldo porque Rafael Sandoval se había ido

a la sede de las Américas, y que Oswaldo para el ejercicio no hizo sacar las armas para verificar si estaban cargadas. (Doc. 40, páginas 78 a 82, exp. digital).

-Oscar Javier Peña Alfonso relató que para la fecha de la declaración llevaba un año en la Unidad Nacional de Protección y que el día de los hechos se había programado una capacitación por orden del Jefe Rafael Sandoval, por lo cual llegaron a la Escuela de la Fiscalía y el líder del grupo los hizo reunirse a todos, formar en fila, desenfundar las armas, sacar el proveedor, correr los mecanismos hacía atrás, verificar que no tuvieran ningún cartucho en la recámara y hacer un disparo seco, luego hicieron la actividad de embarque y desembarque. Dijo que su jefe les comunicó que la señora Lyda Guzmán había autorizado que Oswaldo Peláez, instructor de la academia, estuviera con ellos, y explicó que tenía entendido que su jefe y el instructor de la academia coordinaron que Oswaldo estaría encargado en la tarde. Señaló que las prácticas iniciaron luego de una instrucción verbal y se dividieron en dos patrullas; que se alejó del lugar después de terminar su práctica, pero escuchó un sonido y, al acercarse, vio a Oswaldo en el piso. (Doc. 40, páginas 84 a 86, exp. digital).

-Isabel Cristina Londoño Murillo dijo que el 21 de noviembre estaba en un ejercicio en la academia superior de inteligencia y que el jefe del grupo les explicó lo que iban a hacer durante el día, esto es, ejercicios de embarque y desembarque de vehículos y medidas de protección. Así mismo, contó que se realizó una línea para descargue y revisión de armas y todo transcurrió con normalidad hasta las horas de la tarde, cuando el líder del grupo manifestó que era requerido por el coordinador de la oficina y quedaron a cargo de Oswaldo Peláez. Indicó que al bajar la lluvia empezaron los ejercicios de embarque, desembarque y neutralización de amenaza en diferentes flancos en los que el instructor activaba un silbato para simular un ataque y los funcionarios reaccionaban bajándose del vehículo neutralizándolo con un tiro seco. Señaló que en el momento del accidente el señor Oswaldo se ubicó frente a la camioneta de la UNP y pitó, ella escuchó un disparo desde el lado derecho de la camioneta y vio al instructor en el suelo gritando.

Precisó que el ejercicio fue dirigido en la mañana por Rafael Sandoval y en la tarde por Oswaldo Peláez, pero que fue en la tarde que usaron armas sin que se hubiera hecho la verificación de estas. Así mismo, aclaró que la coordinadora de la academia de nombre Lyda les informó en las horas de la mañana que el señor Oswaldo los acompañaría y les daría la instrucción. Finalmente, dijo que utilizaron pistolas marca Vektor 9 milímetros, que el señor Rafael Sandoval fue requerido por el coordinador del área, pero eso lo manifestó a todos, incluso al señor Oswaldo, y que no utilizaron chalecos blindados (Doc. 40, páginas 87 a 93, exp. digital).

-Rafael Orlando Sandoval Chamorro dijo que el señor Alexander Bárcenas, coordinador de operaciones técnicas de la Unidad Nacional de Protección adelantó la coordinación necesaria con la señora Lyda Guzmán de la Escuela de la Fiscalía para la realización de prácticas protectivas. Explicó que se logró el apoyo de esa institución y el 22 de noviembre hicieron presencia en el lugar 7 funcionarios que fueron recibidos por la señora Guzmán, quien ratificó el préstamo de las instalaciones y el apoyo del señor Oswaldo para la instrucción. Dijo que a las 10:00 hizo contacto con Oswaldo, con quien acordó los temas a dictar, y que él inició la instrucción en la mañana aplicando los protocolos en manejo y seguridad de armas para verificar la inexistencia de cartuchos.

Relató que en la tarde se hizo contacto con Oswaldo según lo convenido y el declarante fue requerido por el jefe inmediato, por lo cual salió de la Escuela de la Fiscalía a la sede de las Américas de la Unidad Nacional de Protección, luego recibió una llamada de la señora Isabel Cristina Londoño quien le informó del accidente ocurrido en la instrucción.

Explicó que hay un plan de trabajo que se genera para cada capacitación en la que se indica la agenda, los temas de instrucción, y que ese plan de trabajo lo realiza el titular de la instrucción de la U.N.P con la aprobación del jefe inmediato y la firma final del subdirector de protección de la entidad. De otro lado, afirmó que las actividades realizadas fueron las siguientes: en la mañana, formaciones básicas proyectivas y embarques y desembarques; y en la tarde, control de amenazas por flancos. Finalmente, manifestó que se utilizaron armas tipo vektor 9 milímetros y desconocía la existencia de dummies en la escuela (Doc. 40, páginas 95 a 97, exp. digital).

-Jorge Gregorio Corzo Gómez señaló que el 22 de noviembre de 2012, desde las 8:00, tuvo lugar un reentrenamiento en la escuela del C.T.I. de Cota, en la que se les informó que el señor Oswaldo Peláez haría el acompañamiento durante la instrucción, quedando dividida en dos jornadas: una en la mañana y otra en la tarde. Contó que desde las 13:45 horas se inició la instrucción del señor Peláez y se utilizaron vehículos y armas. Así mismo, afirmó que se omitió la revisión de las armas tanto por parte del instructor como de los alumnos. Explicó que el ejercicio que se realizaba era de simulación de emboscadas y contra emboscados para medir el nivel de reacción del grupo. El instructor Peláez hacía sonar un pito y los integrantes del grupo debían hacer un tiro seco hacía el cuerpo del instructor, los integrantes iban dentro del vehículo que siempre iba en movimiento, las armas utilizadas eran vektor 9 MM. (Doc. 40, páginas, páginas 98 a 100, exp. digital).

3) Declaraciones rendidas dentro de este proceso de responsabilidad administrativa

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 7 de julio de 2021, se recibió la declaración de las siguientes personas:

-Lida Guzmán Hernández: Señaló que no recuerda el día exacto, pero que sí tiene presente que el señor Oswaldo Peláez fue solicitado para prestar apoyo y acompañamiento a la Unidad Nacional de Protección en una actividad de capacitación para la que se pidió a la Fiscalía General de la Nación el préstamo del campo abierto de las instalaciones de la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Que ella era la coordinadora y enlace entre la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General, a través de su Escuela de Investigación en Criminalística, y que en tal calidad atendió las instrucciones de la persona que ejercía el cargo de directora para esa fecha, precisando que fue ella, la declarante, quien requirió a Oswaldo para que realizara el acompañamiento al grupo de la Unidad Nacional de Protección para hacer prácticas en campo abierto. Narró que se había solicitado el espacio para realizar prácticas de protección a dignatarios, pero que no implicaba el uso de armas. Dijo que no estuvo presente el día de los hechos, y que la Unidad Nacional de Protección hizo una solicitud muy específica, que consistía en obtener el préstamo de la zona de campo abierto, sin mencionar prácticas de tiro seco con armas de fuego. Que la fiscalía prestó el espacio y suministró el acompañamiento de Oswaldo Peláez para el desarrollo de la actividad, y que él era docente y los integrantes de la Unidad Nacional de Protección eran los aprendices.

Al ser interrogada sobre las medidas que debía tomar la Fiscalía en el evento en que hubiera disparos para evitar accidentes, manifestó que existen protocolos de seguridad que se activan cuando se presentan ese tipo de actividades. Así, sostuvo que se debía informar al departamento de bienestar para que dispongan con la ARL que se van a hacer en polígono o cualquier actividad que implique riesgos, debe haber una de ambulancia y activar las unidades de emergencia de la zona; precisó que nada de lo dicho estaba previsto porque no era la actividad del día, porque solamente se había hecho el préstamo del campo abierto para una práctica de protección a dignatarios.

Expuso que el señor Oswaldo era docente de la Fiscalía, estaba en la red de formadores de

la entidad en armamento y tiro, y ese día sí estaba capacitando a las personas de la UNP. La Fiscalía prestó el lugar y era capacitadora, y el demandante fue el designado para que acompañara el grupo y estuviera pendiente porque él integraba el grupo de docentes de armamento y tiro.

Relató que a quien le correspondía vigilar que los aprendices estuvieran en buenas condiciones para recibir la capacitación era a la Unidad Nacional de Protección, y agregó que la capacitación de ese día no estaba incluida dentro del plan institucional. El préstamo se hizo bajo responsabilidad de la UNP. Señaló que no les presentaron el plan de capacitaciones de ese día, eran dos jornadas y sostuvo que si se hubiera enterado que había practica con armamento que pueda generar accidentes hubiera aplicado un protocolo con la ARL, y que la Unidad Nacional de Protección omitió darle información completa respecto de la actividad que iba a realizarse.

-Fabio Hernán Valencia Arismendi: Señaló que estuvo presente el día del accidente porque era conductor y debía permanecer en la Escuela, en el parqueadero, para transportar a los funcionarios que trabajaban en ese lugar. Preciso que estaba a una distancia aproximada de 15 metros del accidente. Expuso que los ejercicios que estaban realizando las personas a las que el señor Oswaldo Peláez estaba capacitando, en horas de la tarde, eran de embarque y desembarque de vehículos en movimiento. Que el señor Peláez hizo instrucciones a dos grupos y en el primer grupo no hubo disparos, en el segundo sí. Aclaró que escucho una detonación y que el señor Oswaldo gritó y posteriormente cayó al piso, la persona que disparó se puso nerviosa y uno de los compañeros le quitó el arma de dotación. En el momento del disparo, Oswaldo Peláez era el único instructor presente y no había ambulancia en el momento. Señaló que conoció al señor Oswaldo hace ocho años y medio, desde que ingresó en el 2012 a la entidad, y siempre lo vio como uno de los instructores de la Escuela, pero que él nunca recibió capacitación por parte del demandante y no estuvo vinculado a ninguna actividad liderada por él.

-Carlos Javier González Martínez: Indicó que conoció al señor Oswaldo Peláez porque era su compañero como instructor en el área de armamento y tiro de la Escuela de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación. Sostuvo que hubo una capacitación de actualización en el centro nacional de entrenamiento del Ejército a la que estaban convocados el declarante, el señor Oswaldo Peláez y otra persona, y se autorizó el desplazamiento de los tres, pero luego se dio orden contraria a Oswaldo Peláez para se quedara en la escuela para adelantar capacitaciones. Dijo que ellos manifestaron que no era conveniente que se quedara solo una persona porque se iban a manejar armas de fuego.

La orden dada al señor Oswaldo implicaba una colaboración interinstitucional que solicitó la Unidad Nacional de Protección para la defensa de dignatarios, y ese entrenamiento fue asignado a Oswaldo Peláez, asunto frente al que los tres convocados a la jornada de actualización en el Ejército le dijeron a la directora que no era conveniente porque de acuerdo con las normas de seguridad, de carácter nacional e internacional, era necesario que en la capacitación participaran mínimo dos personas, un líder de la instrucción y el auxiliar o apoyo. Señaló que, pese a la advertencia, se ordenó a Oswaldo Peláez quedarse solo para hacer la capacitación. Describió el procedimiento que se realiza para adelantar actividades en las que hay manejo de armamento, destacando que ese tipo de actividades debe realizarse en un campo de tiro o en campo abierto; siempre debe verificarse que las armas estén descargadas, que no haya munición disponible para manipular las armas. Agregó que antes de iniciar la capacitación se mencionan las normas de seguridad, se hace una línea y se descarga una a una las armas, momento en el que el instructor verifica que cada una de las armas se encuentre libre de munición, después de eso nadie tiene autorización para manipular munición.

Señaló que la capacitación sí implicaba uso de armas porque es la herramienta que utilizan los hombres de la Unidad Nacional de Protección y precisó que los programas de capacitación quedan documentados con el desarrollo temático de cada uno, y en ese tipo de prácticas se realizan los ejercicios con las armas descargadas y sin munición.

Expuso que el señor Oswaldo Peláez si tenía el rol de capacitador, situación que él conocía porque esa era su función antes de que saliera a la jornada de actualización a la unidad militar, pero cuando llegó el grupo ya el asunto quedó a cargo de los que quedaron en la escuela. Manifestó que desconoce cómo se pedía el espacio, pero aclaró que a ellos sí se les informaban los ejercicios se iban a realizar, y ellos, como instructores, adelantaban su función.

Expresó que era conocido por todos que en la capacitación en la que el señor Oswaldo resultó lesionado se iban a utilizar armas de fuego, y explicó que tiro seco es disparar sin balas, sin munición. Explicó que cuando se realizan prácticas con munición se apoya la actividad con ambulancia medicalizada, pero para las prácticas con tiro seco no se requiere porque no se utilizan cartuchos. Relató que la capacitación la llaman seguridad a personas y está orientada a capacitar y entrenar escoltas que brindan servicios a personalidades del Estado colombiano. Señaló que también había practica de embarque y desembarque de vehículos. El capacitador es quien da la orden de formar escuadra para verificar que no haya munición y el asistente es el que va verificando, uno a uno, que las armas estén despejadas, pues por norma internacional, el capacitador debe ordenar que se abran las recámaras de las armas y que no se manipule munición, aclarando que las personas que participaban en la capacitación tenían conocimiento en el uso de armamento.

-Javier Eduardo Gutiérrez Mojica: Expresó que participó en la capacitación que se estaba impartiendo por parte de la Fiscalía General de la Nación el 22 de noviembre de 2012. Que la capacitación se enfocaba en la protección de dignatarios, él hacía parte del grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección, se iban a hacer ejercicios de embarque y desembarque, similares a emboscadas, con la finalidad de repeler ataques. Sostuvo que Rafael Sandoval y Oswaldo Peláez estaban impartiendo la capacitación.

Señaló que Rafael Sandoval hizo la capacitación de embarque y desembarque, y que la actividad consistía en repeler ataques y emboscadas, el instructor se les acercaba a los aprendices con un pito por delante o a los costados de los vehículos, y ellos tenían que bajarse y repeler el ataque. La actividad implicaba el uso de armas de fuego, pero con el arma descargada, que es en tiro seco que implica accionar el arma sin cartucho en la recamara. Al terminar la capacitación que hizo Rafael Sandoval se fueron a almorzar y, después del almuerzo, volvieron a enfundar las armas porque son empleados del Estado.

Relató que antes de comenzar la jornada de capacitación en la tarde todos los aprendices se hicieron debajo de un árbol porque estaba lloviendo, y señaló que Oswaldo Peláez no les dio indicación en relación con el descargue de las armas, ni verificó si estaban cargadas, pero aclaró que en la capacitación de la mañana Rafael Sandoval les hizo organizar una línea para descargar las armas y les dijo que debían tenerlas descargadas. Después del almuerzo se manipularon las armas a conveniencia de cada funcionario de la Unidad Nacional de Protección, aclarando que la función de ellos les hace necesario mantener las armas cargadas.

Señaló que al comenzar la capacitación después del almuerzo él no tuvo presente si el arma estaba descargada, que todo lo hace a orden del instructor y se le pasó por alto verificar si el arma estaba cargada, y agregó que el señor Rafael Sandoval se retiró antes de la hora del almuerzo. Dijo que antes del 22 de noviembre de 2012 tenía una experiencia de once años en el manejo de armas y había estado en capacitaciones de tiro seco en otras

oportunidades. En la capacitación había siete personas recibiendo la instrucción, y precisó que en la tarde la única persona capacitando era Oswaldo Peláez, quien no revisó las armas en el momento.

Indicó que normalmente nunca está solo un capacitador en una instrucción de tiro seco, y manifestó desconocer la decisión adoptada el día del accidente. Que siempre que hay instrucción con armamento se hace una línea para el manejo de los mecanismos, se hace verificación de las recámaras entre los funcionarios que participan en la capacitación, y se hacen disparos a tiro seco para confirmar que están descargadas, precisando que los tiros se hacen hacia el piso o hacia los polígonos, pero el día del accidente no estaban en el polígono y no se hizo el ejercicio de los mecanismos. Relató que en el momento en que se estaban realizando los ejercicios ocurrió el disparo que lesionó a Oswaldo Peláez, en ese momento las armas se apuntan hacia la persona que estaba simulando el ataque, y aclaró que el disparo ocurrió a una distancia de cinco metros aproximadamente.

-Saul Guillermo Luna Castro: Señaló que conoció a Oswaldo porque vivieron juntos y trabajaron juntos en el DAS, desde el año 2007 o 2008, tenían cercana actividad social con otros amigos y familiares. Compartieron apartamento entre los años 2012 y 2015, cuando fue trasladado a Medellín. Dijo que Oswaldo era un hombre alegre y extrovertido, y le gustaba bailar salsa, nadar y realizar actividades como trote, natación y gimnasia. Explicó que después del accidente no pudo caminar, luego lo hizo con un bastón y no pudo realizar las actividades después del disparo, situación que le afectó su labor como investigador. Contó que Oswaldo duro un tiempo aislado y después de las terapias permanecía encerrado en el cuarto.

-Luis Fernando García Caicedo: Dijo que tiene conocimiento que el señor Oswaldo Peláez tuvo un accidente en el año 2012 en una academia de formación. Que a dicho señor le gustaba bailar, era alegre y deportista, iba al gimnasio y era de las fuerzas especiales del DAS y de la Fiscalía y se dedicaba a la instrucción de armas de fuego y de detectives. Que después del accidente tuvo episodios de depresión y requiere acompañamiento para sus desplazamientos, también afectó su vida sentimental. Que Oswaldo actualmente se dedica al entrenamiento canino, y ya no puede bailar porque camina cojo y desconoce si a la fecha del testimonio volvió al gimnasio, pero después del accidente no asistía al gimnasio.

-Cayetano Mosquera Palomeque: Señaló que conoce a Oswaldo Peláez desde que era pequeño, dijo que su familia está conformada por su madre, el señor Arsenio y Fernando Ospina. Manifestó que la persona que crió a Oswaldo fue el señor Arsenio Ospina porque siempre vivieron juntos. Que Oswaldo tenía 4 o 5 años cuando Arsenio se fue a vivir con la mamá hace aproximadamente 25 años, y que los padres biológicos se separaron cuando era muy pequeño. Afirmó que Arsenio contribuyó a la crianza de Oswaldo como todo padre porque trabaja en una compañía petrolera y tenía las formas de llevar bien el hogar. Que la relación de Oswaldo con sus hermanos y madre es buena y de mucho cariño con todos.

-Luz Stella Gaviria Posada: Señaló que conoce a Oswaldo desde que era muy niño porque la mamá lo llevó a vivir cuando tenía 9 meses de edad. Indicó que la mamá de Oswaldo está separada del papá, y que está separada de Arsenio Ospina, que es el papá de crianza de Oswaldo, y explicó que el señor Arsenio conoció a la mamá de Oswaldo cuando trabajaba en una empresa de petróleos, se enamoró de ella y le cogió mucho cariño al niño y desde entonces él lo ve como un papá. Explicó que actualmente la mamá de Oswaldo y el señor Arsenio están separados, pero antes no tuvieron separaciones. Dijo que vio deprimido a Oswaldo Peláez desde el día del accidente que tuvo. Preciso que el señor Arsenio le dio estudio a Oswaldo, lo mandó a estudiar en Tunja, le hizo una carrera en la Fiscalía, y dijo que los únicos que le daban apoyo a Oswaldo eran don Arsenio y su mamá. Indicó que la relación

entre Oswaldo y Aresenio es buena y son muy unidos, así mismo, que es buena la relación con su mamá. Contó que la relación de Oswaldo con su hermano menor es muy buena, lo abraza, lo lleva a comer helado y hablan mucho.

2.6.2. El daño en el caso concreto

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*.¹⁷

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que el daño existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso objeto de estudio, de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 93089252 – 9756 del 9 de julio de 2018, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene por acreditado el daño alegado en la demanda, que consiste en la lesión con arma de fuego que sufrió el señor Oswaldo Peláez González el 22 de noviembre de 2012, mientras realizaba una capacitación para los funcionarios del equipo táctico protector de la Unidad Nacional de Protección en la Escuela de Capacitación de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y ciencias forenses del C.T.I. Como consecuencia de la lesión mencionada, el señor Peláez González perdió el 35.35% de su capacidad laboral.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de la Administración, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del daño y que les sea imputable jurídicamente las entidades demandadas

2.6.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁹ del daño, teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio.

La parte accionante atribuye el daño sufrido a las entidades accionadas, así: 1) A la Fiscalía General de la Nación, porque que dicha entidad no le brindó las condiciones de seguridad necesarias para llevar a cabo el ejercicio de capacitación en uso de armas de fuego que le ordenó realizar el 22 de noviembre de 2012 a varios funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, que en su sentir, requería de un funcionario capacitador adicional y un chaleco blindado y de las medidas de atención médica que pudieran requerirse para el ejercicio. Así mismo, sostuvo que lo expuso a un riesgo superior al que era inherente a su cargo. Y 2) a la Unidad Nacional de Protección, le endilga el daño que sufrió al comportamiento imprudente desplegado por uno de sus funcionarios en la capacitación referida, dado que

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

desatendió el decálogo para el uso de las armas y activó su arma de fuego en contra de la humanidad de la víctima directa del daño, pese a que había recibido instrucción en el sentido de mantenerla descargada durante la capacitación que estaba recibiendo.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el daño alegado fue provocado por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección frente al que la entidad no tiene control. Por su parte, la Unidad Nacional de Protección sostuvo que el presente asunto tiene origen en un accidente de trabajo que no la compromete porque la víctima directa no estaba vinculada con la entidad.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio, se encuentra acreditado que el 15 de noviembre de 2012, a través de correo electrónico, el Coordinador de Operaciones Tácticas de la Unidad Nacional de Protección solicitó a la Coordinadora de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación el préstamo de las instalaciones de una de sus escuelas para desarrollar ejercicios con vehículos y armas cortas con el equipo táctico protector de la entidad, designando como coordinador de la actividad a Rafael Sandoval. La Fiscalía, luego de haber indicado inicialmente que no podía acceder a lo solicitado, finalmente aceptó la solicitud y, en tal sentido, la señora Lyda Guzmán Hernández, en calidad de subdirectora de la Escuela de Capacitación de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses del C.T.I, hizo entrega de dicho lugar el 22 de noviembre de 2012 a los funcionarios de la UNP. En el momento de hacer entrega formal de la Escuela, la señora Guzmán Hernández presentó al señor Oswaldo Peláez González como persona encargada de brindar apoyo a la instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La capacitación comenzó en horas de la mañana. En lo que concierne al desarrollo de la actividad, los testimonios recaudados dentro de la investigación penal son coincidentes en señalar que el señor Rafael Sandoval realizó un ejercicio de verificación del armamento que portaban los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección. Dicho acto se ejecutó ordenando su organización en fila, el descargue del armamento propiamente dicho y, finalmente, la verificación con tiros secos apuntando a 45° sobre el suelo. También son coincidentes varios declarantes en manifestar que se les indicó que debían mantener las armas descargadas durante la jornada.

Luego de descargar las armas, se hizo un entrenamiento de embarque y desembarque de un vehículo al interior de la Escuela, actividad que se ejecutó hasta la hora del almuerzo, momento en que los participantes salieron de las instalaciones de la Escuela. Finalizada la hora del almuerzo, todos los integrantes de la Unidad Nacional de Protección regresaron. Sin embargo, el señor Rafael Sandoval se retiró del lugar para atender un llamado que su superior jerárquico de la Unidad Nacional de Protección le había hecho, razón por la cual, el único instructor que quedó a cargo de los ejercicios fue el señor Oswaldo Peláez. Frente a tal punto, es importante destacar que la salida del señor Rafael Sandoval fue coordinada y aceptada con Oswaldo Peláez, de modo que, si las actividades continuaron con un solo instructor, fue por aceptación suya.

Después de realizar una charla sobre asuntos propios de la capacitación, los ejercicios físicos continuaron y el señor Oswaldo Peláez ordenó realizar una actividad de simulación de ataques con vehículo en movimiento. En ese ejercicio, el señor Oswaldo Peláez simulaba un ataque al vehículo en movimiento en el que se desplazaban los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección activando un pito, ataque ante el cual los capacitados debían reaccionar apuntando su arma hacia la fuente de la amenaza, es decir, el instructor, demostrando así el dominio de la situación.

Aunque la reacción armada era simulada, el señor Gutiérrez Mojica cargó su arma antes de salir al almuerzo, por tal motivo, al activarla durante el ejercicio, disparó uno de los

proyectiles que había instalado e impactó al señor Oswaldo Peláez. Lo dicho tiene respaldo en la declaración que el propio señor Gutiérrez rindió en este proceso. Igualmente, según la declaración de los participantes en la capacitación, el señor Oswaldo Peláez inició la capacitación en las horas de la tarde sin ordenar que las armas que iban a ser utilizadas en el ejercicio estuvieran descargadas para seguridad de todos, como lo dispone el Decálogo para el uso de las armas de fuego.

Según lo anterior, se evidencia que la actividad de capacitación en la que resultó lesionado el señor Peláez González fue promovida por la Unidad Nacional de Protección y tenía como propósito fortalecer las capacidades de sus funcionarios en el adecuado cumplimiento de las funciones de dicha institución. Sin embargo, en el momento en que la Fiscalía General de la Nación aceptó que una de sus sedes fuera utilizada para realizar dicha capacitación y dispuso que uno de sus funcionarios participara en ella, también asumió su participación en el adecuado desarrollo y resultado de la actividad.

En esa medida, los responsables de la actividad, en calidad de instructores, eran los señores Rafael Sandoval, por la Unidad Nacional de Protección, y Oswaldo Peláez, por la Fiscalía General de la Nación. En tanto que los señores Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, Isabel Cristina Londoño Murillo, Jorge Gregorio Corzo Gómez, Sandra Janeth Homez Rojas, Juan Carlos Galindo Díaz, Oscar Javier Peña Alfonso, Carlos Alberto Romero Hernández eran los integrantes del equipo táctico protector que realizaría entrenamiento.

Bajo tal panorama fáctico, se observa que la causa adecuada del daño, esto es la lesión que sufrió el demandante fue ocasionada por el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, quien admitió en declaración rendida ante este Despacho que fue quien le disparó a Oswaldo Peláez González el día de la capacitación referida. Tal disparo ocurrió porque, decidió cargar su arma en la hora del almuerzo y de forma imprudente omitió descargarla para el momento en que se reanudaron los ejercicios de tiro seco, incumpliendo así las instrucciones que le dio en horas de la mañana uno de los instructores de la capacitación, esto es, el señor Rafael Sandoval, quien advirtió a todos los integrantes del equipo que debían mantener sus armas sin proyectiles y, para tal fin, les hizo descargarlas.

La conducta de Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, a todas luces resulta reprochable, no solo porque desatendió las instrucciones dadas en la capacitación de la mañana de ese día fatídico, sino porque, dada su trayectoria en la entidad y el tiempo que llevaba manejando armas de fuego, debía conocer muy bien el Decálogo para el manejo de tales armas, lo que evidentemente incumplió. En esas condiciones, dado que se tiene certeza que el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica era uno de los empleados de la Unidad Nacional de Protección y fue él quien disparó el arma de fuego asignada por la entidad, el daño le resulta imputable jurídicamente a tal entidad por falla en el servicio y se le declarará administrativa y patrimonialmente responsable del daño alegado en la demanda, como se indicará en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, la conducta del funcionario de la Unidad Nacional de Protección no fue el único factor determinante de la lesión que sufrió la víctima directa del daño. En efecto, también es causa eficiente del daño el hecho de que el señor Oswaldo Peláez González, como instructor y capacitador en la jornada de la tarde, no hubiera verificado que las armas estaban descargadas al momento de comenzar la capacitación que él dirigió el 22 de mayo de 2012.

Sobre el particular, observa el Despacho que, al haberse suspendido la capacitación en la hora del almuerzo, los funcionarios que estaban recibiendo la instrucción salieron de la sede de la Escuela y, en ese momento, los capacitadores perdieron el control efectivo que se tenía sobre las armas. Pese a ello, el demandante no hizo nuevamente la verificación de que

las armas que se estaban utilizando en el ejercicio estuvieran descargadas, como era su deber. Además, decidió continuar con la actividad solo, pues todos los testimonios coinciden en que así lo coordinó con el señor Rafael Sandoval. Por lo anterior, el Despacho concluye que existe concurrencia de culpas en el daño que sufrió el demandante.

Según lo dicho, se desvirtúa lo dicho por la parte demandante en la atribución de responsabilidad que le hace a la Fiscalía General de la Nación, puesto que la entidad lo designó a él como instructor de la actividad y en esa medida era responsable del correcto funcionamiento de la jornada de instrucción. Así las cosas, no es cierto que la entidad no hubiera brindado un capacitador adicional, pues lo que se evidencia es que la capacitación estaba a cargo del instructor de la Unidad Nacional de Protección, señor Rafael Sandoval, como capacitador principal y de él, como apoyo. Y como el capacitador de la UNP tuvo que abandonar el lugar, como se indicó ut supra, Peláez González aceptó dirigir la instrucción él solo en la jornada de la tarde.

Tampoco es cierto que se le hubiera expuesto a un riesgo superior al que debía afrontar, puesto que su condición como capacitador en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses tiene fundamento en la Resolución No. 2-2812 del 13 de agosto de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, acto administrativo cuya validez y presunción de legalidad no fue desvirtuada, máxime que la labor para la que fue asignado tenía vasta experiencia, dada su trayectoria en la Institución. Por tal razón, la misión que iba a desarrollar no le era desconocida.

En gracia de discusión, aun en el supuesto de que la Fiscalía le hubiera asignado un compañero de apoyo para realizar la capacitación, el hecho dañoso hubiera ocurrido, pues la causa del daño no fue la falta de acompañante, sino la omisión suya al no haber dado el orden previa al personal que estaba capacitando para asegurarse de que las armas utilizadas en el ejercicio no estuvieran cargadas. Y en lo que concierne a la falta del chaleco antibalas, dentro del plenario no aparece acreditado que el aquí accionante le hubiera advertido tal hecho a la Fiscalía al momento de hacerle el encargo respectivo. Y en todo caso, es un asunto suyo que debió acopiar al emprender la misión, dada su experiencia como capacitador. Lo mismo ha de decirse respecto de los mecanismos de atención médica de urgencias; dicho elemento no era necesario porque al comenzar la actividad era claro tanto para los instructores como para los discentes que no se harían disparos reales. Por consiguiente, el daño alegado no le resulta atribuible jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación y, por ende, se le libera de responsabilidad.

Se itera, la causa directa y eficiente del daño fue la omisión concurrente del aquí demandante por no haberse asegurado que las armas que los capacitandos estaban empleando en los ejercicios estuvieran descargadas, así como el hecho del señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica de la UNP de haber revisado que su arma no estuviera cargada, como también era su deber, dada la amplia trayectoria que dentro de la institución tenía respecto del uso de armas de fuego, con lo cual incumplió el decálogo del manual de uso de armas de fuego.

Sobre la concurrencia de culpas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción. Sobre la teoría de la concurrencia de

²⁰ Consejo de estado. Sección tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991). MP. María Adriana Marín.

culpas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir la indemnización es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado. En esa medida, la reducción del daño resarcible ha sido aplicada por el Consejo de Estado, en casos de responsabilidad del Estado cuando la víctima directa ha concurrido directamente en la causación de su propio daño.

De acuerdo con lo anterior, si bien se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Unidad Nacional de Protección, tal como se ha indicado, el *quantum indemnizatorio* será reducido en un 50% dada la concurrencia de la víctima de manera directa y eficaz en la causación de su propio daño.

2.7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.7.1. Daño moral

La parte demandante solicitó que se ordene a las entidades demandadas a pagar el daño moral causado al señor Oswaldo Peláez González (víctima directa), a sus padres biológicos, María Ifalia González Ruiz y Luis Carlos Peláez, y a su padrastro Arsenio Ospina Serrato, la cantidad equivalente a 100 SMLMV; y a favor de sus hermanos, la suma equivalente a 50 SMLMV.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

En cuanto a la manera de reparar el perjuicio moral en casos de lesiones corporales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, se encuentra acreditado que la víctima directa sufrió una lesión en virtud de la cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 9 de julio de 2018, asignó disminución de capacidad laboral en un porcentaje de 35,35%. En esa medida, como a través del registro civil de nacimiento aportado al proceso²¹ se encuentra acreditado el parentesco en primer grado de Oswaldo Peláez González, víctima directa, con sus progenitores, señores María Ifalia González Ruiz y Luis Carlos Peláez. En lo que concierne a su progenitora, se le reconocerá el daño moral alegado, dada la presunción de cercanía, afecto y apoyo con la víctima directa.

Asunto diferente ocurre en relación con Luis Carlos Peláez, quien es el padre biológico de la víctima directa del daño. Respecto de él se negará la pretensión indemnizatoria por daño moral a su favor, puesto que se tiene certeza que no ejerció sus deberes como padre con Oswaldo Peláez González y tal circunstancia evidencia falta de afecto y apoyo para con él, tanto es así, que fue un tercero, esto es el señor Arsenio Ospina, quien ayudó a criarlo desde temprana edad y le suministró educación, teniéndolo como hijo suyo. En efecto, a partir del testimonio de los señores Cayetano Mosquera y Luz Stella Gaviria Posada Palomeque, se tiene certeza tiene acreditado que Arsenio Ospina Serrato fue la persona que ejerció la calidad de padre de crianza de Oswaldo Peláez González desde corta edad y, en ejercicio de tal condición, suplió sus necesidades personales, al punto de que en la actualidad sostiene una relación de afecto con la víctima directa del daño y que la lesión que sufrió le lo impactó en su esfera psíquica, por tal razón, se reconocerá la indemnización del daño moral a su favor en la proporción que le corresponde, como padre de crianza.

En cuanto a los hermanos de la víctima directa del daño, señores Helber Fernando Ospina González, Luisa Fernanda Peláez Penilla y Anderson Peláez Penilla, de acuerdo con los registros civiles que se aportaron con la demanda (folios 2 a 4, c. pruebas), se encuentra acreditado el parentesco en calidad de hermanos del señor Oswaldo Peláez González. Ahora bien, de acuerdo con los testimonios antes referidos, Oswaldo solamente ha convivido con Helber Fernando Ospina. Es a él a quien al visitar su casa materna expresa su cariño con abrazos. Frente a los demás hermanos, esto es, Luisa Fernanda Peláez Penilla y Anderson Peláez Penilla, no se tiene certeza en torno a la cercanía y afecto con la víctima directa del daño.

Así, entonces, se ordenará el reconocimiento por daño moral únicamente a favor de Oswaldo Peláez González, víctima directa del daño, a favor de María Ifalia González Ruiz y Arsenio Ospina Serrato, progenitora y padre de crianza del señor Oswaldo Peláez, y Helber Fernando Ospina. Sin embargo, los montos de la reparación serán reducidos en el cincuenta por ciento (50%), dado que el señor Oswaldo Peláez González contribuyó a la acusación de su propio daño. Entonces, la medida de reparación por concepto de daño moral quedará así:

Nombre	Relación	Cantidad
Oswaldo Peláez González	Víctima Directa	30 SMLMV
María Ifalia González Ruiz	Madre	30 SMLMV
Luis Carlos Peláez	Padre de Crianza	30 SMLMV
Helber Fernando Ospina	Hermano	15 SMLMV
Total		105 SMLMV

2.7.2. Daño a la salud

En la demanda se solicitó reconocer tal modalidad de perjuicio a la víctima directa del daño en un monto equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que

²¹ Registro civil de nacimiento de Oswaldo Peláez González, folio 1, c.pruebas.

el señor Oswaldo Peláez González ya no puede realizar actividades cotidianas como subir y bajar escaleras, correr, bailar salsa, ir al gimnasio, jugar baloncesto, entre otros.

Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera el señor Oswaldo Peláez González sufrió una lesión que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 35.35%, alterando de forma negativa su salud, se le reconocerá por concepto de daño a la salud una indemnización de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, puesto que a la cuantía que le correspondería debe descontársele el 50%, en consideración a la incidencia de la conducta de la propia víctima en el daño que sufrió.

2.7.3. Daño material

En la demanda se solicitó reparación por concepto de lucro cesante presente y futuro.

La Fiscalía General de la Nación se opuso a la prosperidad del reconocimiento del perjuicio material solicitado, aduciendo que en los accidentes de origen laboral debe aplicarse el régimen del Sistema de Seguridad Social en salud y en pensión y deben ser llevados ante la Junta Regional Calificadora de Invalidez para que se determine si efectivamente se

produjo pérdida de capacidad laboral o no, y en qué porcentaje. Así mismo, alegó que el Decreto 2644 de 1994 contempla una tabla única de indemnizaciones cuando la pérdida de capacidad laboral se encuentra entre el 5 y el 49%. Finalmente, sostuvo que el demandante continuó vinculado a la entidad como *técnico investigador I* adscrito a la Dirección Nacional de Asistencia en Medellín.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que es cierto que la lesión que sufrió el accionante ocurrió en el desarrollo de una orden de trabajo, afirmación que tiene fundamento en el resultado del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 93089252 – 9756 del 9 de julio de 2018, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se indica que el origen de la lesión es un riesgo laboral, y también en las entrevistas practicadas dentro de la investigación penal adelantada por la lesión que sufrió el señor Oswaldo Peláez González.

De otro lado, se observa que, por medio de Resolución No. 01096 del 21 de octubre de 2014, la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación dispuso reubicar al señor Oswaldo Peláez González desde la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación CTI – Departamento de Investigaciones, a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia (Doc. 025, páginas 116 a 117, exp. Digital). Posteriormente, mediante Resolución No. 01590 del 29 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación dispuso reubicar al señor Oswaldo Peláez González desde la Dirección Nacional de Protección y Asistencia a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia – Regional Medellín (Doc. 025, páginas 116 a 117 y 124 a 125, exp. Digital). De lo expuesto, se deduce que es cierto que continuó vinculado a la entidad luego de la herida que lo afectó.

Adicionalmente, el Despacho observa que el accidente de trabajo que sufrió el señor Oswaldo Peláez González el 22 de noviembre de 2012 surtió el trámite previsto en las reglas del sistema de riesgos laborales, puesto que es en el marco de ese trámite que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación De Invalidez fue elaborado.

Lo dicho se confirma con el Oficio No. RSade: 362998 expedido por Colmena el 31 de agosto de 2018, radicado en la fiscalía general de la Nación el 20 de septiembre de 2018 (Doc. 025, página 226, exp. Digital), documento que señala que la víctima directa del daño tiene derecho al pago de una indemnización del 17.00 del ingreso base de liquidación, conforme al decreto 2644 de 1994. El contenido el oficio mencionado es el siguiente:

"[...] Le informamos que a causa del(a) accidente de trabajo sufrió(a) por él (la) señor(a) PELAEZ GONZALEZ OSWALDO, identificado con cedula de ciudadanía 93089252, el día 22 de nov de 2012, se le ha determinado al afiliado, por parte de la Dirección de Medicina Laboral y Casos Especiales, una Incapacidad Permanente Parcial.

Colmena Seguros ha realizado la evaluación del caso y ha validado el origen, dictaminando un porcentaje de pérdida del 35.35%.

En concordancia con la legislación actual, el mencionado trabajador tiene derecho a una indemnización del 17.00 Ingreso Base de Liquidación (Decreto 2644 del 1994). [...]"

Según lo expuesto, el demandante, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social para el momento en que sufrió el impacto con arma de fuego y, por tal motivo, se encuentra amparado por el régimen de riesgos laborales contemplados en los artículos 1 a 7 de la Ley 776 de 2002.

Entonces, como está demostrado que, pese a la lesión que sufrió el aquí demandante, siguió vinculado a la Fiscalía y recibió normalmente los ingresos económicos dada su relación legal y reglamentaria, el daño material alegado no está llamado a ser reconocido. Por ende, se denegará tal pretensión indemnizatoria.

2.8. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Unidad Nacional de Protección**, por la lesión con arma de fuego que sufrió Oswaldo Peláez González el 22 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Unidad Nacional de Protección** a pagar ciento cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (**105 smlmv**) vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Relación	Cantidad
Oswaldo Peláez González	Victima Directa	30 SMLMV
María Ifalia González Ruiz	Madre	30 SMLMV
Luis Carlos Peláez	Padre de Crianza	30 SMLMV
Helber Fernando Ospina	Hermano	15 SMLMV
Total		105 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Unidad Nacional de Protección** a pagar a favor de **Oswaldo Peláez González** treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

OCTAVO: Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46cba3ad6328f181694251699840d34c7c34f9518071bbfbac7a08e8c2d2644**

Documento generado en 02/10/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>